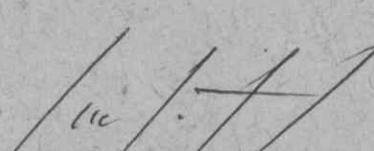




Radicado: 94001408900120200010500
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real posterior al Proceso Declarativo
Demandante: Diana Carolina Riveros Chala
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Mayra Gisette Betulia Vargas Neira

INFORME SECRETARIAL viernes, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez el presente proceso, ta terminado, informando que la demandante en causa propia, solicita la entrega formal y material por parte de la secuestre, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 500-36940 de la ORIP de Inírida, así mismo solicita la entrega de los depósitos que reposen a su favor, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre dicho bien inmueble que se hallaba embargado y secuestrado, en razón a que a la fecha no le ha sido restituído el bien; favor proveer.


CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA
Inírida, Guainía, viernes, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha y en el estado en que se encuentra este proceso, ingresa al despacho. Se resuelve sobre la solicitud hecha por la demandada, para la entrega formal y material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 500-36940 de la ORIP de Inírida, así como la entrega de depósitos judiciales que reposen a favor de la actora, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que dentro del presente paginado no aparece constancia de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 500-36940 de la ORIP de Inírida, en razón a que al parecer el mismo se materializó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida Guainía, dentro del expediente 94001318900120190003600 ejecutivo de mayor cuantía de Jorge Enrique Rueda Morera contra Mayra Gisette Betulia Vargas Neira, expediente que ya terminó por pago total de la obligación, conforme consta en los (folios 99 y 111 ss. Físico), en especial el último folio, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito, por embargo de remanentes, dejó la medida vigente para este despacho y proceso.

Se acota además, que, del folio 113, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida Guainía, registra como secuestre del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 500-36940 de la ORIP de Inírida, **la auxiliar de la justicia MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN URREGO**, canal electrónico mariacangel2311@hotmail.com; a quien le comunicó que dicho bien inmueble quedaba a disposición de este Juzgado, por embargo de remanentes.

Consecuencia de lo anterior y como el presente proceso terminó por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 500-36940, y el mismo,



Radicado: 94001408900120200010500
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real posterior al Proceso Declarativo
Demandante: Diana Carolina Riveros Chala
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Mayra Gisette Betulia Vargas Neira

AFIRMA LA DEMANDADA Mayra Gisette Betulia Vargas Neira, no le ha sido devuelto a ella como propietaria, **SE REQUIERE A LA SECUESTRE** María Cleofe Beltrán Urrego, C.C. 40'367.560 canal electrónico mariac.angel2311@hotmail.com; mariacangel2311@hotmail.com; para que:

- 1.- Haga **ENTREGA REAL y MATERIAL** del bien inmueble antes referenciado a la propietaria Mayra Gisette Betulia Vargas Neira.
- 2.- **PARA QUE RINDA CUENTAS DE SU GESTIÓN COMO SECUESTRE** del bien inmueble dejado a su cuidado, para lo cual cuenta con un termino de cinco días calendario.
- 3.- Para que coloque a disposición del Juzgado o entregue directamente a la propietaria Mayra Gisette Betulia Vargas Neira, los **cuentas correspondientes y frutos (dineros)**, que haya percibido por la administración del bien inmueble entregado a su cuidado como **SECUESTRE**, en caso que no los haya consignado al juzgado como era su deber, y en caso que los hubiere depositado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (se sirva informarlo con la relación correspondiente de ellos) y en el evento de verificar, que estando consignados como depósitos judiciales, no se le haya devuelto a la demandada, de ser así, procédase hacer dicha entrega.

Lo anterior con fundamento en los derechos y deberes a que están obligados los auxiliares de la justicia, conforme rezan los arts. 47, 51 y 52 del Código General del Proceso, en armonía con el ACUERDO 1518 de 2002, que trata sobre el régimen y honorarios de los Auxiliares de la Justicia, reglamentada en ACUERDO psaa15-10448 de 2015.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.



Radicado: 94001408900120200010500
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real posterior al Proceso Declarativo
Demandante Diana Carolina Riveros Chala
Apoderado Causa Propia
Demandado Mayra Gisette Betulia Vargas Neira

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
INIRIDA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N°. 03 de hoy, 05 de febrero de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario